

Art. 17. Las subvenciones a que se refieren los artículos 13, 15 y 16 se anticiparán trimestralmente al Instituto Español de Emigración mediante libramiento «a justificar».

Subsección 2.ª Becas.

Art. 18. 1. La consignación del concepto 2.º, grupo 3.º, capítulo IV, del Plan se destinará al pago de becas de estudio en España y en el extranjero a favor de los hijos y familiares a cargo de los emigrantes y a la formación de Asistentes Sociales, de conformidad con los Planes anuales previamente aprobados por la Presidencia del Patronato.

2. Las subvenciones se librarán al Instituto Español de Emigración en la cuantía necesaria para atender a estas obligaciones, de conformidad con los Planes aprobados por la Presidencia. La justificación del gasto tendrá lugar mediante certificación de dicho Instituto, en la que se hará constar la aplicación contable a los fines para los que haya sido concedida, sin perjuicio de que dentro del término de los noventa días posteriores a la terminación del curso escolar el Instituto Español de Emigración vendrá obligado a remitir a la Secretaría General del Patronato, para su definitiva aprobación, todos los documentos acreditativos de estas inversiones.

CAPITULO V

Inversiones varias

Art. 19. 1. La asignación del capítulo V, grupo único, concepto 1.º, se aplicará a la concesión de ayudas comprendidas en alguno de los siguientes casos:

a) Ayudas de las previstas en el presente Plan de inversiones, cuando el solicitante no reúna alguno de los requisitos no esenciales establecidos para su concesión, o cuando se hallen agotadas las dotaciones de los respectivos conceptos, siempre que en ambos supuestos concurren circunstancias que hagan urgente la ayuda en caso de grave necesidad social.

b) Ayudas no configuradas en el Plan de inversiones que, por derivar de Planes acordados por el Consejo de Ministros o por sus características de urgencia y gravedad social, no requieran regulación de carácter general.

c) Podrá el Presidente autorizar los gastos que sean necesarios para hacer viables y efectivas las ayudas establecidas en las normas generales de aplicación del Plan de inversiones, concediendo durante el periodo de tramitación del expediente ordinario, en concepto de anticipo con cargo a este capítulo, las cantidades necesarias.

2. La dotación del concepto 2.º del grupo único de este capítulo se destinará a sufragar el coste de las actuaciones que el Presidente del Patronato acuerde para promover y difundir medidas de empleo, con el fin de lograr una mayor eficacia.

3. Se satisfarán con cargo al concepto 3.º del grupo único de este capítulo las obligaciones que puedan quedar pendientes derivadas de las ayudas concedidas con cargo a Planes anteriores por conceptos que figuraban en los mismos, y no tienen vigor en el XVIII Plan.

4. Los expedientes de concesión de las ayudas previstas en este capítulo se iniciarán a solicitud de los interesados o de orden del Presidente del Patronato.

5. Las solicitudes podrán presentarse en las Delegaciones Provinciales de Trabajo o directamente en la Secretaría General del Patronato, acompañadas de los documentos justificativos de las situaciones alegadas. En el primer caso las Delegaciones remitirán los expedientes, con su informe, a la citada Secretaría, que elevará a la Presidencia la correspondiente propuesta de resolución, la cual determinará, en cada caso, las condiciones de la concesión y la forma de justificación del gasto.

NORMAS COMUNES

1.ª Para la gestión de las ayudas en el ámbito provincial, las Delegaciones de Trabajo actuarán los cometidos que les confieran las instrucciones que a tal efecto se dicten por la Presidencia del Patronato. Las citadas Delegaciones difundirán e impulsarán la acción de protección al trabajo y realizarán las inspecciones que les encomiende, emitiendo los correspondientes informes.

2.ª La vigilancia y comprobación de la correcta aplicación de las ayudas se llevará a cabo, a iniciativa de la Presidencia del Patronato, por la Inspección de Trabajo o funcionarios de la Delegación de Trabajo que se designen, en la forma que determine el Ministro de Trabajo.

3.ª Las disposiciones que en desarrollo de las presentes normas sean precisas para posibilitar el cumplimiento de los

finos a que están destinadas las ayudas habrán de dictarse por la Presidencia. A tal efecto, la Secretaría General del Patronato podrá recabar la información pertinente de los Centros directivos y Organismos dependientes del Ministerio de Trabajo, con el fin de formular la correspondiente propuesta.

La Secretaría General podrá asimismo solicitar informes de dichos Centros y Organismos cuando lo estime necesario para el estudio de las peticiones de las ayudas que concede el Fondo.

4.ª La Presidencia, a propuesta del Secretario general, podrá modificar los Planes de amortización e intereses de los préstamos que se concedan y de los ya concedidos, siempre que no afecten a la anualidad correspondiente, incluida en las relaciones remitidas a las Delegaciones de Hacienda para su gestión de cobro. Estas modificaciones no supondrán ampliación superior a cinco años de los límites máximos en la duración de los mismos.

5.ª Excepcionalmente, la Presidencia podrá aplazar, por una sola vez, a partir de la fecha de su vencimiento, el reembolso parcial de un préstamo en los términos previstos por la Resolución del Ministerio de Hacienda de 15 de abril de 1974 (modificada por la de 30 de junio de 1975). La cantidad aplazada devengará el interés del 10 por 100.

6.ª En el caso de que, no obstante haberse otorgado las ayudas, de conformidad con el Plan de inversiones y las normas generales para su aplicación, quedaran fondos sin aplicación previsible dentro de determinados conceptos o grupos del citado Plan el Ministro-Presidente podrá autorizar la transferencia de la totalidad o parte de esos remanentes de fondos para dotar a otros conceptos comprendidos dentro del mismo capítulo. Cuando las transferencias hayan de producirse para dotar conceptos comprendidos en distintos capítulos la autorización del Ministro-Presidente requerirá acuerdo del Pleno del Patronato y el previo informe de la Intervención Delegada de Hacienda en el mismo.

7.ª Por razones de urgencia e inmediatez de las ayudas del Fondo, relativas a prórrogas y complementos del Subsidio de Desempleo, Empleo Comunitario, trabajadores retornados y migrantes del interior, dentro del primer mes de cada trimestre se librarán a la Habilitación del Patronato la cantidad adecuada para atender los pagos previstos.

8.ª Se faculta al Ministro-Presidente para señalar los criterios prioritarios, territoriales o técnicos para la concesión de las ayudas establecidas en base a las circunstancias que durante el ejercicio concurren.

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

1985

REAL DECRETO 3217/1978, de 2 de diciembre, por el que se aprueba la Resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de máquinas automáticas digitales para el tratamiento de la información, excepto sus periféricos, incluso para aplicaciones industriales (P. A. 84.53 y otras).

El Decreto-ley número siete, de treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, estableció las bases desarrolladas posteriormente en el Decreto dos mil ciento ochenta y dos/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de julio, para la regulación de las concesiones de bonificaciones arancelarias a la importación de mercancías destinadas a la construcción de bienes de equipo en régimen de fabricación mixta.

Dado el actual estado de desarrollo de la industria española, es factible abordar con toda garantía la fabricación de máquinas automáticas digitales para el tratamiento de la información, excepto sus periféricos, incluso para aplicaciones industriales.

La fabricación de estas máquinas automáticas digitales presenta un gran interés para la economía nacional, tanto por lo que significa de garantía y solidez para futuros programas de expansión industrial como para la situación de la Balanza Comercial y de Pagos, al mismo tiempo representa un nuevo escalón de importancia para la fabricación nacional en los aspectos técnico, laboral, etc.

Para la fabricación de las citadas máquinas automáticas digitales es precisa la importación de determinadas partes, piezas y elementos auxiliares de los que no existe fabricación nacional, debido a lo cual resulta aconsejable recurrir al régimen de fabricación mixta.

La proporción de la participación nacional en el conjunto fabricado será del sesenta y cinco por ciento, como mínimo.

El Decreto-ley mencionado, en su sección III, artículo cuarto, dispone que para gozar de las bonificaciones arancelarias previstas en el mismo es necesario que se apruebe, por Decreto, una Resolución-tipo para cada equipo o conjunto de bienes de equipo.

Se han cumplido todas las disposiciones del Decreto-ley y del Decreto que desarrolló éste y se han obtenido los informes preceptivos, por lo que procede dictar la necesaria Resolución-tipo para la fabricación de máquinas automáticas digitales para el tratamiento de la información, excepto sus periféricos, incluso para aplicaciones industriales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden los beneficios de fabricación mixta prevista en el Decreto-ley número siete, de fecha treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, a la fabricación de máquinas automáticas digitales para el tratamiento de la información, excepto sus periféricos, incluso para aplicaciones industriales, con un grado mínimo de nacionalización del sesenta y cinco por ciento.

Artículo segundo.—Las partes, piezas y elementos auxiliares cuya importación se considera necesaria son los siguientes: Módulo teclado, unidad de presentación rápida, cabezal magnético de lectura y grabación, agujas impresoras y otros elementos no especificados. La importación de dichas partes, piezas y elementos auxiliares para su incorporación a la fabricación nacional gozará de una bonificación del noventa y cinco por ciento de los derechos arancelarios que les correspondan.

Artículo tercero.—En cada Autorización-particular que apruebe la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, previa calificación de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, se describirán técnicamente y se detallarán en forma suficiente las partes, piezas y elementos auxiliares que puedan importarse gozando de la bonificación arancelaria que otorga el artículo segundo del presente Real Decreto.

Artículo cuarto.—En relación con el artículo primero de este Real Decreto, el valor de las partes, piezas y elementos auxiliares que se importen con bonificación arancelaria para su incorporación a la fabricación nacional bajo el régimen de fabricación mixta de las máquinas automáticas digitales objeto del presente Real Decreto no excederá en su totalidad del treinta y cinco por ciento.

Artículo quinto.—Se entenderá por grado de nacionalización el porcentaje del valor incorporado nacional respecto al valor total.

A efectos de su cálculo, se estimará como valor incorporado nacional la diferencia entre el precio de venta y el precio FOB de las mercancías extranjeras cuya importación sea necesaria.

Artículo sexto.—A los efectos de cálculo de porcentaje, se considerará como producción nacional exclusivamente la que en forma indudable lo sea y aquellas materias primas o semiproductos que se adquieran en el mercado nacional y que, a su importación, hayan quedado nacionalizados, siendo prácticamente imposible distinguirlos de los auténticamente nacionales.

Artículo séptimo.—Las Autorizaciones-particulares que se otorguen con base en esta Resolución-tipo podrán autorizar, si se juzgase necesario, la incorporación a la fabricación mixta, con la consideración de productos nacionales, de hasta un dos por ciento como máximo de productos terminados de origen extranjero ya nacionalizados. La Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, al calificar cada solicitud de Autorización-particular, informará sobre la clase y cuantía, dentro del límite máximo del dos por ciento citado, en que esos elementos extranjeros nacionalizados puedan considerarse como nacionales, sin incidir en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

Artículo octavo.—A partir del momento en que entre en vigor la primera Autorización-particular para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de las máquinas automáticas digitales a que se refiere esta Resolución-tipo, no podrán concederse bonificaciones o exenciones arancelarias para la impor-

tación de dichas máquinas automáticas digitales a través de programas de Acción Concertada, Polos de Promoción y Desarrollo, Sectores Industriales o Agrarios de Interés Preferente, Zonas Geográficas de Preferente Localización Industrial y cualesquiera otras comprendidas en disposiciones de carácter análogo.

Artículo noveno.—Se faculta a la Dirección General de Política Arancelaria e Importación para aprobar Autorizaciones-particulares, con base en esta Resolución-tipo, en las que, como consecuencia de variaciones de precios y de tipos de cambio, resultasen grados de nacionalización inferiores a los mínimos establecidos en la presente Resolución-tipo, siempre que hubiesen sido informados favorablemente por la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales del Ministerio de Industria y Energía.

Artículo décimo.—La presente Resolución-tipo tendrá una vigencia de cuatro años, a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto. Este plazo de vigencia es prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejan.

Dado en Madrid a dos de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

MINISTERIO DE ECONOMIA

1986

ORDEN de 12 de enero de 1979 por la que se regulan las condiciones generales de los contratos de aval de las Sociedades de Garantía Recíproca.

Ilustrísimo señor:

En el artículo 53, apartado 4, del Real Decreto 1885/1978, de 26 de julio, sobre Régimen Jurídico, Fiscal y Financiero de las Sociedades de Garantía Recíproca, encomienda al Ministerio de Economía la aprobación de los modelos de los contratos y las condiciones generales de las operaciones de garantía.

Teniendo en cuenta la necesidad de compaginar la seguridad del tráfico jurídico y la variedad de circunstancias particulares de los participantes, sociedades de garantías y entidades prestamistas, parece conveniente establecer un marco de condiciones generales.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Las condiciones generales básicas de los contratos de aval prestados por las Sociedades de Garantía Recíproca deberán ajustarse a los términos que figuran en el anexo de esta Orden ministerial.

2.º El incumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior determinará la pérdida de los beneficios que para las Sociedades de Garantía Recíproca se establece en el Real Decreto 1885/1978, de 26 de julio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de enero de 1979.

ABRIL MARTORELL

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía.

ANEXO

CONDICIONES GENERALES

Primera.—..... S. G. R. afianza a, en su calidad de socio participe, en la operación de préstamo que ha concertado con, por la cuantía de, y con arreglo a las condiciones establecidas en el presente contrato.

Segunda.—El contrato de préstamo, base del afianzamiento que se otorga, constituye parte esencial de este contrato, quedando incorporado al mismo una copia autorizada de aquél.

Tercera.—Por el presente contrato de afianzamiento se garantiza al prestamista el cobro de las cantidades adeudadas por amortización del préstamo y sus intereses y no reembolsadas en los plazos establecidos.

Cuarta.—La duración del presente contrato se establece por los mismos plazos fijados en el contrato de préstamo a efectos